



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02573-2009-PHC/TC
PIURA
VICENTE ZAÑA CRIOLLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Zaña Criollo, contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 378, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Octavo Juzgado Penal de Piura, don Manuel Hortensio Arrieta Ramírez, por la supuesta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso. Refiere que, en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de usurpación agravada (Exp. N.º 2008-00680-0-2001-JR-PE-8), las denunciantes, doña Elvia Luz Feria Plaza de Luna y doña Cecilia Victoria Bravo Parra solicitaron la ministración provisional de los terrenos materia de litis siendo que el Juez emplazado con fecha 3 de julio de 2008 les concedió dicho pedido ante lo cual, el accionante interpuso recurso de apelación, el mismo que le fue concedido sin efecto suspensivo, hecho que considera irregular toda vez que debió de aplicarse lo estipulado en el Código Procesal Penal y no las disposiciones del Código Procesal Civil. Asimismo, aduce que la Primera Sala Penal de Piura declaró nula la resolución apelada, ordenando al accionado que emita una nueva resolución; sin embargo, afirma que éste con la excusa de estar próxima la fecha de lectura de la sentencia resolvió que carecía de objeto pronunciarse sobre el petitorio, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución cuestionada y se le otorgue la posesión inmediata del inmueble del cual ha sido despojado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella: no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02573-2009-PHC/TC
PIURA
VICENTE ZAÑA CRIOLLO

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados por el accionante como lesivos al derecho invocado, esto es, el haberse otorgado a los denunciantes la ministración provisional de los terrenos en cuestión en el proceso penal que se sigue en su contra por la supuesta comisión del delito de usurpación agravada, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal del favorecido, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR